



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08405-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CELSO VALDERA LLONTOP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Valdera Llontop contra la resolución de fojas 87, de fecha 30 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando información de sus periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1966 hasta diciembre de 1997. Manifiesta que mediante carta notarial cursada con fecha 29 de enero de 2013 requirió la información antes mencionada; que, sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido, pues no hizo uso de la logística de la cual dispone y más bien le comunicó que la información requerida se encontraba en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), por lo que debía ser solicitada ante dicha entidad.

La ONP contesta la demanda exponiendo que no se ha negado a otorgar la información requerida y que la ORCINEA guarda la información solicitada. Añade que, debido a la existencia de imposibilidad material, no puede exigírsele los datos requeridos.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda de hábeas data, tras considerar que la omisión de la entidad emplazada de brindar la información solicitada terminó por afectar la autodeterminación informativa que le asiste al recurrente.

A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08405-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CELSO VALDERA LLONTOP

Superior de Justicia de Lambayeque revocó la apelada y, declaró improcedente la demanda, tras estimar que el demandante no ha cumplido con acreditar la relación laboral mantenida con sus exempleadores durante los periodos cuyos extractos solicita.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores que la ONP custodiaria, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1966 al mes de diciembre de 1997.

Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1997, situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
3. Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2013 (foja 64), la emplazada adjuntó al proceso el Expediente Administrativo 00300050411, digitalizado en formato de CD-ROM. Dicho expediente corresponde al recurrente y fue elaborado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión, el mismo que no fue alcanzado al momento de la solicitud administrativa.
4. Este Tribunal advierte que, en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En ese sentido, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en el caso de que se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
5. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08405-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CELSO VALDERA LLONTOP

cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Celso Valdera Llontop.
2. **ORDENAR** la entrega al demandante de la copia del Expediente Administrativo 00300050411, digitalizado en formato de CD-ROM, más el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

02 MAR 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL